

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DÍA DE HOY.

*Castilla la Nueva.*—El Gobernador militar de Ciudad-Real da parte de haberse disuelto la partida de Guzman, presentándose á la Autoridad el asistente de dicho cabecilla y otro soldado del regimiento de España con cinco caballos, seis armas y algunas monturas.

*Andalucía y Extremadura.*—El Comandante general de la division de esta última provincia participa haber regresado de su excursión á Villanueva de la Serena, dejando reforzada la columna que se hallaba en Cabeza del Buey. Momentos antes de su llegada á dicha ciudad se dió alcance por la fuerza que manda el Capitan D. Vicente Torres, compuesta de algunos Voluntarios, á un grupo de carlistas, batiéndole y cogiéndole seis prisioneros, tres caballos y algunas armas y municiones.

La facción Feo de Cariño abandonó á Pela, dirigiéndose por la sierra á la provincia de Ciudad-Real.

La vía férrea en todo el trayecto de Extremadura se halla completamente expedita y vigilada.

No se han recibido más partes relativos á la insurrección carlista.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

#### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, en

Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio voluntario á los licenciados del ejército, sin nota desfavorable, que deseen reingresar en sus filas, pudiendo verificarlo en el arma que elijan.

Art. 2.º El compromiso será por un año y precisamente en la clase de soldado.

Art. 3.º Para ser admitido es condición indispensable que los individuos alistados no excedan de 40 años de edad, cuya circunstancia harán constar por medio de las licencias absolutas.

Art. 4.º Los alistados recibirán como premio de su compromiso la cantidad de 250 pesetas, mitad al filiarse y la otra mitad al terminar el año, teniendo derecho al haber correspondiente al arma en que sirvan y al sobrehaber de una peseta diaria.

Art. 5.º El alistamiento no excederá de 4.000 hombres.

Art. 6.º Los Capitanes generales, Directores generales de las Armas, Generales en Jefe y los Jefes de los cuerpos activarán dicho alistamiento para que en el más breve plazo se obtenga el número citado.

Art. 7.º El gasto que ocasione la gratificación de 250 pesetas que como premio se concede á los que se alisten se aplicará al crédito de 100 millones de pesetas concedido por el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los servicios extraordinarios de guerra.

Madrid cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### DECRETO.

La supresión de las Secciones especiales de Propiedades y Derechos del Estado en las Administraciones económicas, llevada á efecto en cumplimiento del decreto de 29 de Mayo último, obedeció al laudable propósito de introducir economías en todos los servicios públicos. Refundidas las atribuciones y deberes de aquellas Secciones en los Comisionados del ramo en las provincias, y elevado el premio de los mismos para remunerarles el aumento de trabajo, no sólo dejó de obtenerse economía, sino que por el contrario la práctica ha venido á demostrar que el Tesoro resulta más gravado con las cantidades que deben satisfacerse por razón de premios. Si á esto se agrega los inconvenientes á que necesariamente da lugar la gestión administrativa de los Comisionados por su natural interés de atender con predilección á las ventas de fincas desamortizadas, descuidando los demás asuntos de interés, no podrá ménos de reconocerse la necesidad de restablecer las Secciones del ramo, dotándolas de un personal activo é inteligente, que sea garantía para el Tesoro y que se ocupe en el despacho de los numerosos expedientes de excepciones, incidencias de ventas y otros en que se tratan tantas y tan graves cuestiones que, de no atenderlas con firme perseverancia, se lastimarian los intereses del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de

25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado, creados en las provincias por decreto de 29 de Mayo de 1873.

Art. 2.º Se restablecen las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado en las Administraciones económicas de las provincias según figuraron en el presupuesto de 1872 á 1873, y con las atribuciones y deberes consignados en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 3.º Se restablecen asimismo los cargos de Comisionados de Ventas de Bienes nacionales y los de Investigadores del ramo en las provincias, que existían antes del decreto de 29 de Mayo último, refundidos en uno solo con la denominación de Comisionados-Investigadores de Bienes nacionales. Estos funcionarios tendrán los deberes y atribuciones que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores, y disfrutarán de los premios señalados á los mismos en las propias disposiciones.

Art. 4.º Para atender al pago de los haberes que devengue el personal de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado durante los meses de Febrero á Junio del presente año se concede un suplemento de 252.187 pesetas al crédito del art. 1.º, cap. 10, Sección 8.ª del presupuesto vigente «Personal de las Administraciones económicas de las provincias.»

Art. 5.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de la concesión del mismo suplemento, como dispone el art. 43 de la ley de Contabilidad.





Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

La imperiosa necesidad de cubrir el déficit que hace tiempo agobia al Tesoro motivó la creación del anticipo de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto último, supremo esfuerzo, gravamen doloroso exigido á la propiedad y á la industria, que por los momentos difíciles en que se exigió ha encontrado graves dificultades en su realización.

El Gobierno, atento á procurar recursos, no creyó oportuno en los primeros momentos alterar el sistema establecido para la cobranza, y se limitó á ampliar el término marcado para la realización del segundo plazo, y á determinar las épocas en que debía exigirse el resto, usando de la autorización en la misma ley concedida. Era forzoso no suspender la recaudación si había de atenderse á los cuantiosos gastos que el estado actual de España demanda. Pero fija la vista en asunto tan importante, comprendió que era preciso dictar preceptos que, respondiendo á las múltiples y variadas quejas, hagan el nuevo gravamen de reparto justo y fácil cobro.

La base sobre la cual se verificó el repartimiento del anticipo que excluye del pago á todos los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 50 pesetas, es altamente injusta y contraria á los preceptos del Código fundamental del Estado. Los males que la patria sufre, comunes á todos, imponen también á todos el deber de atender á sufragar los gastos que originan; y cuanto mas extremo es el recurso, cuanto mas penoso el sacrificio, menos pueden admitirse injustificadas excepciones, excepciones que inspiradas en un principio socialista, no solo tienden á establecer marcadas diferencias entre los ciudadanos, sino que aumentan de un modo harto sensible el sacrificio de los unos recargando su parte en el tributo con lo que los exceptuados debieron satisfacer. No es una excepción que solo perjudique al Tesoro, es un beneficio en favor de una clase que aumenta el sacrificio exigido á las demás.

Así que hecho el reparto sobre la base indicada, resulta por término medio, según el estado inserto en la *Gaceta* de 15 de Setiembre último, gravado cada contribuyente con un

142'744 por 100; gravamen que se reducirá á un 106'58 distribuido entre todos. Además, el art. 28 de la Constitución vigente, inspirado en una idea de profunda justicia y equidad, previene que todos contribuyan á levantar las cargas del Estado en proporción á sus haberes; principio infringido al exceptuar á determinadas clases del pago del anticipo. La reforma, pues, de tal base la aconseja la justicia y la reclama con imperio el respeto á los preceptos del Código fundamental.

El Gobierno, que ve con dolor el penoso sacrificio exigido en nombre de la patria á la propiedad y á la industria, ha de velar también por armonizar en lo posible el interés del contribuyente con las exigencias que la actual situación le marca, conciliando los intereses del particular y de la Hacienda y dando cuantas facilidades sean posibles para el pago del anticipo. La guerra destruye los intereses de comarcas enteras, paraliza la actividad en poblaciones industriales, mata todo fomento en la riqueza, y en tan críticas y difíciles circunstancias, cuando tan graves males aumentan con impuestos extraordinarios, con dificultad, aunque con patriótico ánimo soportados, deber, y deber imperioso es para el Gobierno buscar la forma menos sensible para la realización de tales gravámenes.

Inspirado en tal idea el Gobierno, y á la vez en la de que puedan efectuarse las operaciones que la nueva base en el reparto hace precisas, ha ampliado los términos marcados para satisfacer los plazos del anticipo. Prórroga última é invariable introducida en favor de los contribuyentes que no han podido hasta hoy satisfacer sus cuotas. En beneficio de los mismos, y como lógica consecuencia de la ampliación se condonan los recargos en que se hubiese ya incurrido.

Además de estas medidas se incluyen también en el reparto las fincas y bienes del Estado, lo cual, si bien disminuirá el ingreso para el Tesoro, aliviará al contribuyente en cantidad no escasa, y por último, se altera la cuantía de cada plazo, tanto para que los contribuyentes por cuotas de más de 50 pesetas encuentren indemnizado el mayor anticipo que han hecho satisfaciendo en el último plazo el resto de lo que por el nuevo reparto les correspondía para el pago total, cuanto á fin de que los contribuyentes que se creían exentos no abonen en una sola época los dos primeros plazos, sino que puedan realizar el pago por terceras partes, facilitándoles así el cumplir el sacrificio que la patria les demanda.

Fundado en tales consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta

del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El anticipo reintegrable autorizado por los artículos 7.º y siguientes de la ley de 25 de Agosto último se exigirá á todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción de sus respectivas cuotas, sea cual fuere la cuantía de las que satisfagan.

Art. 2.º Las Administraciones económicas harán inmediatamente un nuevo reparto, con arreglo al modelo que se acompaña de la suma que corresponde á cada provincia según el cuadro adjunto, entre todos los contribuyentes de la misma por los conceptos expresados y conforme á lo prescrito en el artículo anterior y en las instrucciones vigentes en cuanto no estén modificadas por este decreto. Este reparto se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y se expondrá al público en los sitios de costumbre.

Art. 3.º Con anterioridad al 15 de Marzo las Administraciones económicas remitirán á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias de los contribuyentes de la provincia y los recibos correspondientes á todos los plazos fijados por la recaudación.

4.º Se incluirán en el repartimiento de cada provincia los bienes pertenecientes al Estado, fijándose la cuota que les corresponda, y su importe se formalizará como minoración de ingresos.

Art. 5.º El cobro del anticipo se verificará en los plazos y formas siguientes:

Los contribuyentes que pagan cuotas superiores á 50 pesetas, comprendidos en el reparto hecho con anterioridad á este decreto, satisfarán, si no lo hubiesen ya verificado, el importe de los dos plazos primeros ya repartidos antes del 30 de Marzo.

La diferencia que resulte entre el importe de estos dos primeros plazos y el total de lo que les corresponda satisfacer por anticipo, lo abonarán del 1.º al 15 de Junio próximo.

Los contribuyentes por cuotas menores de 50 pesetas satisfarán la cantidad total que les correspondía en tres plazos iguales, uno del 15 al 30 de Marzo; el segundo del 15 al 30 de Abril, y el último del 15 al 30 de Junio.

Art. 6.º Los contribuyentes que deseen verificar de una vez el pago de todos los plazos, ó anticipar el importe de alguno, podrán hacerlo en las Delegaciones del Banco, recogiendo los recibos correspondientes.

Art. 7.º Si en alguna localidad se hubiesen hecho efectivos los recargos por el primer plazo, su importe les será admitido á los contribuyentes como efectivo en pago de los plazos posteriores. La Administración á su vez recibirá de los De-

legados del Banco el importe de los expresados recargos á cuenta de la recaudación del empréstito, formalizando simultáneamente la salida de Caja de igual valor como minoración de ingreso del anticipo.

Art. 8.º Serán admisibles por todo su valor en pago de la mitad del importe de cada uno de los plazos los valores determinados en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero último.

Los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico el importe del primer plazo podrán satisfacer en los valores expresados el segundo, y la mitad de la suma que les reste por abonar para completar el total pago á que se refiere el artículo 5.º

Art. 9.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.279.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DR VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacantes en las Facultades de Medicina de Granada, Valencia y Santiago, las cátedras de Higiene privada y pública, dotadas con tres mil pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tenga el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47



del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.276.

Juzgado municipal de Herrin de Campos.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Herrin de Campos, los aspirantes á ella se servirán presentar sus solicitudes á dicho Juzgado dentro de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con los documentos prescritos por la ley.

Juzgado municipal de Herrin de Campos 29 de Enero de 1874.—Lucas de la Rosa Prieto.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.272.

Don Serapio Bellido y Sanchez, Comandante graduado Capitan del depósito de instruccion de esta ciudad, y Juez fiscal nombrado de orden superior.

Habiéndose ausentado é ignorándose el paradero de los que fueron Jefes de los disueltos batallones de Voluntarios de la República de esta capital, D. Manuel Perez Terán, D. Angel Alvarez Cabeza de Vaca, D. Manuel Ganzo y D. José Cano Masas, á los cuales estoy sumariando por el delito de rebelion y de haber provocado la colision que dió por resultado los lamentables sucesos del 4 del pasado mes: usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á los Jefes arriba expresados por tercer edicto y pregon para que dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha, se presenten puertas á dentro del cuartel de San Benito de esta ciudad, á responder de los cargos que contra los mismos resultan; apercibiéndoles por última vez de que si no compareciesen en el plazo señalado se seguirá y se sentenciará la causa en rebeldía por el consejo de guerra ordinario.

Valladolid 1.º de Febrero de 1874.—El C. Capitan fiscal, Serapio Bellido y Sanchez.

NUM. 3.279.

Ayuntamiento popular de Velilla.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 350 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con la condicion de que el agraciado auxilie á la Junta pericial y haga los amillaramientos, repartimientos y cuentas del municipio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, documentadas conforme al art. 100 y siguientes de la ley municipal vigente en término de veinte dias, desde la insercion del presente.

Velilla 29 de Enero de 1874.—El Alcalde, Antonio Villagarcía.—Juan Aguado, Secretario interino.

NUM. 3.280.

Alcaldia popular de Villalbarba.

Terminado por la Junta municipal y asociados el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico de 1873 á 1874; se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante dicho periodo los contribuyentes en él podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídos.

Villalbarba 1.º de Febrero de 1874.—El Alcalde accidental, Pablo Hernandez.—P. O., Bibiano Tabarés Bueno, Secretario.

NUM. 3.283.

Ayuntamiento popular de Laguna de Duero.

Habiéndose ausentado de esta villa el mozo Miguel Fernandez, por hallarse comprendido en el alistamiento para la reserva del corriente año, natural de Villarejo, parroquia de Santa Comba, en la provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Rosa, cuyo apellido de la madre se ignora, se lo cita y requiere para que en el dia 12 del corriente comparezca en esta Alcaldía para ser entregado en Caja por haber sido declarado soldado por este Ayuntamiento; pues de no comparecer, se le declarará prófugo con arreglo á la ley.

Laguna 1.º de Febrero de 1874.—El Alcalde, Pedro Muñoz.—Vicentorino Gil Rojo, Secretario.

NUM. 3.289.

Ayuntamiento popular de Vega de Valdetronco.

Por ignorar este Ayuntamiento la actual residencia del mozo Teodoro Sarmentero San José, aunque se presume esté en la villa de Boecillo, no ha podido tener efecto su citacion para la declaracion de soldados de la reserva del año actual verificada en 1.º del mismo. En su virtud y no habiéndose presentado á dicho acto, ni persona alguna á responder en su nombre, el Ayuntamiento que presido sin perjuicio

de oírle, ha declarado soldado al expresado mozo, acordando se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que, llegando á noticia del interesado pueda acudir, á usar de su derecho antes del dia 11 del corriente mes, ó se presente á la entrega que tendrá lugar ante la Excm. Diputacion, desde el dia 12 en adelante, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vega de Valdetronco 4 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Aquilino Alonso.—Vicente Gomez, Secretario.

NUM. 3.252.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1873 A 1874.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos municipales realizados durante el trimestre vencido en fin de Diciembre de 1873.

Table with columns: Capitulo, RECAUDACION, Pesetas Cents. Rows include Existencia que resultó del periodo de ampliacion, Existencia del mes de Setiembre, and various numbered items (1-9) for RECAUDACION. Also includes TOTAL CARGO, INVERSION (rows 1-12), and TOTAL DATA.

RESÚMEN.

Summary table with 2 columns: Importa el Cargo, Idem la Data, Existencia para 1.º de Enero. Values: 269.552'39, 173.517'70, 96.034'69.

Valladolid 6 de Enero de 1874.—El Depositario, Francisco Ordoñez.—Está conforme: El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, M. Barrasa Diez.

Valladolid Ayuntamiento 16 de Enero de 1874.

El Ayuntamiento acordó enterado, y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Así resulta del acta de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Cibran, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, M. Barrasa Diez.



## Ayuntamiento popular de La Seca.

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 74.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados por este Ayuntamiento durante el referido trimestre y su inversion, el cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 157 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Ca- pítulos.	Ar- tículos.	CARGO.	TOTAL		
			por artículos.	general.	
			Pet.s	Cént.s	
		<i>Existencia en fin de Junio.</i>	"	"	5.097'86 1/2
9.º	"	Rendimiento de arbitrios. . . . .	5.187'68	1/2	33800'18 1/2
7.º	"	Productos de venta de papel del Estado por autorizacion. Ingresos en el período de ampliacion. . . . .	28.350	"	
			262'50		
		<i>Total cargo.</i>	"	"	38.898'05
		DATA.			
	1.º	Sueldos del personal y facultativos titulares. . . . .	1.908'68	1/2	2.356'20
1.º	2.º	Material de oficinas. . . . .	163'87	1/2	
	3.º	Suscripciones autorizadas, <i>Gaceta.</i> . . . .	66	"	
	5.º	Reparaciones en el moviliario. . . . .	18'87	1/2	1.395'26 1/4
	6.º	Quintas. . . . .	127'25		
	7.º	Elecciones. . . . .	71'51	1/2	
2.º	7.º	Personal de Policía urbana. . . . .	314'50		366'25
	9.º	Voluntarios de la República. . . . .	1.080'76	1/2	
3.º	1.º	Personal de Policía rural. . . . .	276	"	
	4.º	Conservacion del arbolado. . . . .	90'25		1.005'72
4.º	1.º	Personal de Instruccion pública	802'40	3/4	
	2.º	Material de escuelas. . . . .	158'31	1/4	
	3.º	Alquileres de casas de los maestros . . . . .	45	"	70'50
5.º	2.º	Medicinas suministradas á los pobres enfermos. . . . .	55'50		
	8.º	Conduccion de niños expósitos á la inclusa. . . . .	15	"	
6.º	7.º	Obras públicas, empedrado. . . . .	510'37	1/2	510'37 1/2
9.º	3.º	Festejos públicos. . . . .	3	"	
10.º	1.º	Obras de nueva construccion, carretera vecinal. . . . .	7.156'91		
11.º	1.º	Imprevistos. . . . .	881'76	1/4	881'76 1/4
9.º	13.º	Satisfecho por el período de ampliacion. . . . .	4.068	"	
		<i>Total data.</i>	"	"	

### RESÚMEN.

Importa el cargo. . . . .	38.898'05
Idem la data. . . . .	17.813'98
<i>Existencia en fin de Setiembre de 1873.</i>	21.084'07

La Seca 30 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.—El Depositario, Leon Rico.—El Regidor Interventor, Pedro Lorenzo.—Vicente Romero, Secretario.

Num. 3.256.

*Ayuntamiento popular de Olivares de Duero.*

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1873-74.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el referido trimestre que formo yo el Secretario en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104 de la vigen-

te ley municipal, para que luego que sea aprobado por el Ayuntamiento, se remita al Sr. Gobernador de la provincia á su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

MES DE OCTUBRE.

*Dia 4.*

**Ordinaria.**

Acordó suspender el deslinde de caminos y cañadas hasta el mes de

Noviembre próximo y dar principio á la recoleccion de la uva el 8 del corriente mes.

*Dia 11.*

**Ordinaria.**

Quedó enterada de una comunicacion de la Diputacion provincial nombrando comisionado de apremio por descubiertos á la misma á Don Francisco Naranjo y adoptó el mejor medio para realizar aquellos.

Acordó remitir á la Capitanía general la relacion de los caballos que existen en este pueblo sujetos á la requisita.

*Dia 18.*

**Ordinaria.**

No se celebró sesion por no reunirse número suficiente de Concejales.

*Dia 22.*

**Extraordinaria.**

Nombró recaudador del repartimiento general á D. Vicente Gonzalez, Secretario de la misma, con el premio de cobranza prevenido por la vigente ley municipal.

Acordó proceder ejecutivamente contra los deudores al fondo municipal.

*Dia 25.*

**Ordinaria.**

Acordó notificar á los comprendidos en el expediente de apremio como deudores al municipio paguen dentro de tercero dia.

MES DE NOVIEMBRE.

*Dia 8.*

**Ordinaria.**

Aprobó los repartos de los guarda-viñas, importantes cada uno 25 pesetas.

*Dia 15.*

**Ordinaria.**

Acordó enterarse de los terrenos que para edificar han solicitado Juan Toribio y Tomás Barreiro.

Designó para que forme parte de la comision de requisita de caballos en la capital y efectuar un pago en la Depositaria de la Excelentísima Diputacion provincial al Regidor D. Roque Castromonte.

*Dia 20.*

**Ordinaria.**

Reconoció y señaló el terreno en que pueden edificar, con arreglo á la ley de ornato público y costumbres de esta poblacion, los solicitantes Juan Toribio y Tomás Barreiro, formando el oportuno expediente de subasta.

*Dia 27.*

**Ordinaria.**

Acordado que por el Sr. Presidente se oficie al ex-Alcalde á fin de que en el término de 20 dias presente á la censura las cuentas municipales de los años económicos 1871-72 y 72-73.

MES DE DICIEMBRE.

*Dia 6.*

**Ordinaria.**

Se aprobó el acta de la anterior y se leyeron los *Boletines oficiales* correspondientes á esta sesion.

*Dia 13.*

**Ordinaria.**

Aprobó el remate del sitio subastado al denominado del Postigo, acordando se notifique á los interesados.

Asimismo se examinó y aprobó el reparto de 329 pesetas que han de satisfacer los ganaderos por razon de pastos bajos.

Abrió expediente para la venta de un solar, promovida por el Regidor D. Bonifacio Mariscal, autorizando para su tramitacion al Señor Alcalde.

*Dia 20.*

**Ordinaria.**

Trató de la eleccion de Capitan que ha de verificarse entre los milicianos de Valbuena de Duero y este pueblo y tiempo de su duracion.

*Dia 27.*

**Ordinaria.**

Quedó enterada la Corporacion de los decretos publicados en los *Boletines oficiales* correspondientes al período de esta sesion.

Olivares de Duero 14 de Enero de 1874.—Vicente Gonzalez, Secretario.

Aprobada en sesion de este dia. Olivares de Duero 24 de Enero de 1874.—Vicente Gonzalez.—V.º B.º —Francisco Garcia.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Corta de leñas para carboneo.*

En el monte titulado Valle de San Juan y Plantío, término de Palencia, se vende una roza de encina, cuya corta se verificará en la próxima primavera, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la calle de Barrio Nuevo núm. 5 en dicha ciudad, casa del dueño del monte D. Manuel Martinez Durango, á quien pueden dirigirse las personas que quieran interesarse en su adquisicion.

Tambien se admitirán proposiciones, caso que no convenga en venta, á fábrica.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Carriño.